



**DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA MESA  
DIRECTIVA DE LALXII LEGISLATURA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA  
P R E S E N T E S**

La suscrita, Diputada Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez, integrante del Grupo Legislativo de morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción IX, 44 fracción II, 144 fracción II, y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 15 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía la INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece como Derechos del Niño las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos medios de control constitucional, que: *“dentro de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, se encuentra el derecho a la identidad personal comprendido como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones; el derecho a la identidad de género, es decir la proyección frente a sí y ante la sociedad, así como su preferencia u orientación sexual”*.

Por su parte, para Amnistía Internacional<sup>1</sup> **la identidad de género** es la

<sup>1</sup> [Quiénes somos en Amnistía Internacional](#)



vivencia interna y profunda que cada persona tiene de sí misma en relación con el género. Es la manera en la que una persona se percibe y se siente: como mujer, como hombre, como una combinación de ambos, como ninguno o de otra forma distinta. Esta identidad puede coincidir o no con el sexo asignado al nacer.

La identidad de género, es una experiencia personal, y solo cada persona puede definirla. No depende de la apariencia física, de los genitales, ni de intervenciones médicas u hormonales. Tampoco está determinada por la orientación sexual.

En tanto que el libre desarrollo de la personalidad, según lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comprende entre otras expresiones, la libertad de escoger la apariencia personal, así como la libre opción de género autopercebida.

Por ello, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en la Acción de Inconstitucionalidad 73/2021, la situación particular de niñas, niños y adolescentes trans, debe ser analizada mediante una perspectiva interseccional, la cual concede la posibilidad de evaluar y remediar la forma en que múltiples fuentes de opresión operan en forma conjunta para subordinar y discriminar a grupos vulnerables o minorías, en este caso, las infancias trans. La Corte destacó que la identidad de género forma parte de la esfera más íntima de la persona y está estrechamente vinculada con su dignidad y autonomía, por lo que el Estado tiene la obligación de reglamentar procedimientos accesibles y seguros para que todas las personas, incluidas niñas, niños y adolescentes, puedan adecuar sus documentos de identidad conforme a su identidad autopercebida. Asimismo, subrayó que las normas civiles deben interpretarse y aplicarse conforme al interés superior de la niñez y a la autonomía progresiva, evitando requisitos que, materialmente, restrinjan o retrasen el reconocimiento jurídico de la identidad de género de las infancias y adolescencias.

La edad y la identidad de género son dos condiciones que convergen en las infancias y adolescencias trans, y configuran una vulnerabilidad específica, pues, al ser personas trans, forman parte de una minoría históricamente invisibilizada, estigmatizada y víctima de discriminación estructural, debido a que sus expresiones, identidades y cuerpos no se ajustan al orden social



imperante; son marginadas por el Estado y la comunidad y con frecuencia; son objeto de rechazo y violencia de distintas intensidades.

Si bien es cierto que nuestro país cuenta con un avance significativo en materia legislativa sobre los derechos de la diversidad sexual, que atienda a los estándares internacionales, es importante avanzar de lo formal a lo material, es decir, lograr aplicación de esa normatividad, en este caso específico en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes; y con ello construir un Estado con sociedades más justas, inclusivas e incluyentes.

De conformidad con lo anterior, el requisito de edad previsto en el artículo 875 Ter del Código Civil vigente en nuestra Entidad, de acuerdo a la sentencia de referencia, no encuentra conexión directa con la finalidad constitucionalmente imperiosa, pues las y los menores de edad quedan excluidos de cualquier posibilidad de ajustar su acta de nacimiento a la identidad de género autopercebida, ya que no contempla la posibilidad de que la solicitud sea presentada por niñas, niños y adolescentes, sea de manera directa o por conducto de sus representantes, lo cual se traduce en un derecho exclusivo para mayores de edad; abundando que al establecer el trámite de levantamiento de acta de nacimiento nueva para identidad de género autopercebida únicamente a personas que tengan dieciocho años cumplidos, viola el derecho de identidad de género en perjuicio de niñas, niños y adolescentes; ya que, dentro de los derechos de aquellos, está el hecho que pueden desarrollar plenamente su identidad y personalidad, por lo que son titulares de los mismo.

Por su parte, en la opinión consultiva OC-24/17, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó que el derecho a la identidad de género también es aplicable a los niños y niñas que deseen presentar solicitudes para que se reconozca en los documentos y los registros aquel derecho. Puesto que el mismo debe ser entendido conforme a las medidas de protección especial que se dispongan a nivel interno de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las cuales deben diseñarse necesariamente en concordancia con los principios del interés superior de la infancia, el de la autonomía progresiva, a ser escuchado y a que se tome en cuenta su opinión en todo procedimiento que lo afecte, de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, así como al principio de no discriminación.



Así la sentencia de referencia, plasmó ocho lineamientos que deben impactar en nuestra legislación, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la identidad de género de las niñas y adolescencias trans, a saber:

- 1. Deberá prevalecer un procedimiento ágil, expedito, gratuito, sencillo y eficaz, enfocado a la adecuación integral de la identidad de género autopercebida, diseñado con perspectiva interseccional y basado, sustancialmente, en el consentimiento libre e informado de la niña, el niño o adolescente.*
- 2. El procedimiento deberá permitir a las y los menores de edad registrar, cambiar, rectificar o adecuar su nombre y demás componentes de su identidad mediante la emisión de un acta nueva, sin verse obligados a detentar otra identidad que no representa su individualidad.*
- 3. No podrán exigirse requisitos basados en prejuicios o estereotipos como la acreditación de procedimientos quirúrgicos u hormonales, certificaciones médicas, psicológicas o de cualquier otro tipo que resulten estigmatizantes o irrazonables.*
- 4. El procedimiento deberá efectuarse a través de sus tutores, o bien, de un representante legal y con la voluntad expresa de la persona menor de edad.*
- 5. Al solicitarse el procedimiento para el levantamiento de nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia y asesoría de la Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.*
- 6. Cuando se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno de los representantes o tutores, deberá establecerse un procedimiento sumario que permita resolver esa situación, teniendo en cuenta la autonomía progresiva e interés superior de la infancia.*



7. *El procedimiento deberá ser confidencial y los documentos de identidad que se emitan no deberán reflejar los cambios de la identidad de género.*

8. *No se deberá alterar la titularidad de los derechos y las obligaciones jurídicas contraídas previamente ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia.*

En razón de lo anterior y para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, se propone reformar el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, teniendo en cuenta la autonomía progresiva e interés superior de la infancia, para lo cual reconoce el procedimiento gratuito, confidencial, ágil y expedito existente a su favor, se elimina el requisito de la edad, se da intervención directa a la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, que garantizará en todo momento la libre voluntad, edad, madurez, y grado de desarrollo, conforme al principio de autonomía de las niñas, niños y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se **REFORMAN** los artículos 831 y 875 Bis, y las fracciones III y IV del artículo 875 Ter; se **ADICIONAN** las fracciones V a VIII, y dos últimos párrafos al artículo 875 Ter, y el artículo 875 Quater, y se **DEROGA** la fracción II del artículo 875 Ter, para quedar como sigue:

**Artículo 831** Los jueces del Registro del Estado Civil tendrán bajo su responsabilidad, formas especiales por triplicado en las que asentarán: "Actas de nacimiento", "Actas de reconocimiento de identidad de género", "Actas de reconocimiento de hijos", "Actas de tutela", "Actas de matrimonio", "Actas de divorcio", "Actas de inscripción de sentencias" y "Actas de



defunción" y estas formas serán expedidas por el Director del Registro del Estado Civil, previa aprobación del Ejecutivo del Estado.

**Artículo 875 Bis.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, toda persona, sin distinción de edad, tiene derecho a solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género autopercibida.

Se entenderá por identidad de género autopercibida la condición personal e interna mediante la cual cada persona se percibe a sí misma, pudiendo o no corresponder al sexo asignado en el registro primigenio, e incluyendo la vivencia personal del cuerpo, libremente escogida.

El procedimiento se realizará ante la Dirección del Registro Civil del Estado o la autoridad del registro civil del municipio o localidad en donde se haya registrado el nacimiento, conforme a lo dispuesto en este Código y la reglamentación correspondiente.

En ningún caso se podrán exigir requisitos basados en prejuicios o estereotipos, tales como acreditación de procedimientos quirúrgicos u hormonales, certificaciones médicas, psicológicas o de cualquier otro tipo que resulten estigmatizantes o irrazonables.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento serán oponibles a terceros a partir de su levantamiento, sin que se modifiquen ni se extingan los derechos y obligaciones contraídos con anterioridad, incluidos los derivados de las relaciones de derecho de familia, en todos sus órdenes y grados.

**Artículo 875 Ter ...**

I.- ...

II.- Se deroga;

III.- y IV. ...

V.- Comparecer personalmente ante la autoridad del Registro Civil competente, directamente o por conducto de quien ejerza la patria



potestad, tutela o representación legal, tratándose de niñas, niños y adolescentes;

VI.- Presentar copia certificada, del acta de nacimiento primigenia del libro correspondiente;

VII.- Presentar original y copia de una identificación oficial vigente, o en el caso de niñas, niños y adolescentes, de quien ejerza la patria potestad, tutela o representación legal; y

VIII.- Presentar comprobante de domicilio con vigencia no mayor a tres meses.

El procedimiento será gratuito, confidencial, ágil y expedito.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada en los archivos del Registro Civil y no será objeto de publicación ni podrá expedirse constancia alguna respecto de su contenido, salvo mandamiento judicial o requerimiento ministerial debidamente fundado y motivado.

#### **Artículo 875 Quáter.**

Del procedimiento sumario para niñas, niños y adolescentes:

I.- Las niñas, niños y adolescentes, con su consentimiento libre, expreso e informado, atendiendo a su edad, madurez, y grado de desarrollo, conforme al principio de autonomía, y a través de quien ejerza la patria potestad, tutela o representación legal, podrán solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género autopercibida;

II.- En todo momento, las niñas, niños y adolescentes contarán con la asistencia y asesoría de la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, la cual deberá garantizar la protección de su interés superior;

III.- Cuando se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno de los progenitores, tutores o representantes, las niñas, niños y adolescentes podrán acudir, por sí o con el apoyo de la Procuraduría, ante la autoridad



judicial competente, la cual sustanciará, con carácter confidencial, un procedimiento sumario, con la naturaleza de un juicio privilegiado, para resolver lo conducente, con base en la opinión de las niñas, niños y adolescentes, su autonomía progresiva y su interés superior, y

IV.- Los documentos de identidad que se emitan con motivo de la nueva acta no deberán reflejar los cambios de identidad de género.

La Jueza o el Juez del Registro del Estado Civil que inserte en la nueva acta los cambios de identidad de género serán sancionados conforme lo establecido en el artículo 861 de este Código.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**  
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**  
**A 15 DE DICIEMBRE DE 2025**

**DIP. CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ**